



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

EXPEDIENTE: TET-JDC-061/2022.

ACTORA: Nanci Ruíz Morales, en su carácter de representante de Movimiento Laboralista A.C.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala a veintiséis de julio de dos mil veintidós.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve **confirmar** el acuerdo ITE-CG 37/2022, aprobado por unanimidad de votos de las y los consejeros integrantes del Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio.

Glosario

Actora.	Nanci Ruíz Morales, en su carácter de representante de Movimiento Laboralista A.C.
Acuerdo ITE-CG 18/2022	Acuerdo ITE-CG 18/2022 , por el que se aprobaron los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tiene la intención de constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós.



Comisión.	Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE
ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en materia Político Electoral en el Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos.	Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.
TET.	Tribunal Electoral de Tlaxcala u Órgano Jurisdiccional Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos por la parte actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de solicitud de intención.** El **treinta y uno de enero** se presentó ante la Oficialía de Partes de la secretaria ejecutiva del ITE escrito de intención para que la organización Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. se constituyera como partido político local.
2. **Presentación de propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas.** El **trece de abril** se recibió en la Oficialía de Partes de la secretaria ejecutiva del ITE, un escrito registrado con el número de folio 0715¹, signado por Nanci Ruiz Morales, en su carácter de representante legal de la Organización Movimiento Ciudadano Tlaxcala A.C. por medio del cual exhibió su propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas que realizaría su representada entre los meses de mayo, junio y julio.
3. **Contestación a la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE.** El **veintisiete de abril**, mediante oficio **ITE-CPPPAyF-86/2022**², la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, informó a la organización

¹ Escrito que forma parte de las constancias que integra el expediente del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022.

² Oficio que forma parte de las constancias que integra el expediente del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

ciudadana denominada Movimiento Laborista Tlaxcala A.C. que se determinó tener por no presentada su propuesta de calendarización de asambleas constitutivas, debido a que la misma fue presentada fuera del plazo señalado para tal efecto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos.

4. **Presentación del medio de impugnación en contra del oficio número ITE-CPPPAyF-86/2022 emitido por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE.** El **tres de mayo**, se recibió en la Oficialía de Partes de la secretaria ejecutiva del ITE, escrito con el número de folio 0920³, signada por Nanci Ruiz Morales, en su carácter de representante legal de la Organización Movimiento Ciudadano Tlaxcala A.C. mediante el cual se promovió medio de impugnación en contra del oficio ITE-CPPPAyF-86/2022.
5. **Remisión al TET del medio de impugnación en contra del oficio ITE-CPPPAyF-86/2022.** El **seis de mayo**, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, el medio de impugnación en contra del oficio ITE-CPPPAyF-86/2022, mismo que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022.
6. **Emisión de sentencia dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022.** El **dos de junio**, el Pleno del TET dictó sentencia dentro del expediente TET-JDC-027/2022, en la que se resolvió lo siguiente:

QUINTO. Efectos

En atención a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

- a) Se deja sin efectos el oficio ITE-CPPPAyF-86/2022 de 27 de abril, mediante el cual la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, acordó tener por no presentada la propuesta de calendarización de asambleas constitutivas presentada por la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C, para la constitución y registro de un partido político estatal.
- b) Se ordena al Consejo General que, en el plazo de tres días hábiles siguientes, contando a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la petición de propuesta de calendario de asambleas constitutivas solicitada por la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C.
- c) Una vez realizado lo anterior, en el plazo de 24 horas siguientes informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de

³ Escrito que forma parte de las constancias que integra el expediente del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022.



apremio y las correcciones disciplinarias en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Ante lo expuesto y fundado se RESUELVE

PRIMERO. La demanda promovida por la representante de la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C se reencauza a juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el oficio ITE-CPPPAyF-86/2022, emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dé respuesta a la petición de propuesta de calendario solicitada por la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C, en los términos del apartado de EFECTOS de esta resolución.

7. **Aprobación del acuerdo ITE-CG 37/2022, y en consideración cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente TET-JDC-027/2022.** El diez de junio el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo **ITE CG 37/2022**, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-27/2022, mediante el cual se determinó declarar improcedente tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas exhibido por la representante legal de la organización ciudadana denominada Movimiento Ciudadano Laboralista A.C.
8. **Notificación del acuerdo ITE-CG 37/2022.** El catorce de julio se notificó a la actora el acuerdo ITE CG 37/2022.
9. **Presentación de escrito de demanda en contra del acuerdo ITE-CG 37/2022 ante la Oficialía de Partes del ITE.** El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la secretaria ejecutiva del ITE, escrito de presentación y escrito de demanda de la actora mediante el cual se promovió medio de impugnación en contra del acuerdo ITE-CG 037/2022.
10. **Remisión del escrito de presentación y del escrito de la demanda, que da origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-061/2022, e informe circunstanciado y anexos al TET.** El veintidós de junio se recibió en la Oficialía de Partes del TET escrito de demanda que da origen al presente Juicio Ciudadano y anexos, e informe circunstanciado relativo a la demanda citada, signado por la consejera presidente y el secretario ejecutivo, ambos del ITE.
11. **Turno a ponencia.** El veintitrés de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-061/2022, y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno, para su sustanciación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

12. **Remisión de Cédula de Publicitación.** El **veinticuatro de junio**, se recibió en la Oficialía de Partes del TET el oficio número ITE-SE-1010/2022 al que se anexa la copia certificada de la cédula de publicitación.
13. **Solicitud de audiencia de alegatos.** El **treinta de junio** se presentó escrito de la misma fecha, signado por la actora, mediante el cual se solicitó al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral fecha y hora la realización de una audiencia de alegatos.
14. **Emisión del Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022.** El **primero de julio**, el Pleno del TET emitió el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, mediante el cual se tuvo por cumplida la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022; esto, en consideración a que la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022 se notificó al Consejo General del ITE el día 7 de junio, por lo que el plazo otorgado para cumplir transcurrió del 8 al 10 de junio. Al respecto, el Consejo General del ITE, el 10 de junio (tercer y último día para dar cumplimiento a la sentencia) aprobó el acuerdo **ITE CG 37/2022**, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-27/2022. De lo anterior, se desprende que la citada autoridad cumplió con emitir la respuesta a la solicitud de propuesta del calendario de asambleas constitutivas presentada por la organización ciudadana "Movimiento Laborista Tlaxcala" que se le ordenó dentro del plazo establecido para ello.
15. **Radicación, admisión, admisión de pruebas y fecha y hora para la audiencia de alegatos solicitada.** El **cuatro de julio**, se radicó y admitió en la Primera Ponencia el presente asunto, no se acreditó el apersonamiento de tercero interesado, se admitieron las pruebas, y se acordó fecha y hora para la realización de la audiencia de alegatos.
16. **Celebración de audiencia de alegatos.** El **seis de julio** a las trece horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia citada, a través de videoconferencia.
17. **Cierre de instrucción.** El **veintiséis de julio**, se cerró instrucción, del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que está relacionado con el acuerdo ITE-CG 37/2022 emitido por el CG del ITE, organismo electoral de la entidad en la que este órgano ejerce jurisdicción.



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo número ITE-CG 37/2022, aprobado por unanimidad de votos de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del ITE, en Sesión Pública Especial de fecha diez de junio, y el mismo le fue notificado a la parte actora el **catorce de junio**, lo que se sostiene en consideración de que así lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado y la propia parte actora en su escrito de demanda, y el escrito de demanda fue presentado el **veinte de junio**.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, se evidencia que entre el **catorce de junio**, fecha en la que la parte actora fue notificada del acto impugnado (ITE-CG 37/2022) y por lo tanto fecha en la que tuvo conocimiento de este, y al **veinte de junio**, fecha en la que la misma presenta su escrito de demanda, controvirtiendo el citado acto, transcurrieron **cuatro días hábiles**, por lo tanto, es que se encuentra dentro del plazo establecido en el **artículo 19⁴** de la Ley de Medios.

3. Interés legítimo. La actora cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparece en su carácter de representante de la asociación ciudadana “Movimiento Laboralista A.C.” organización que pretende constituirse como partido político local y que afirma una vulneración a su derecho político electoral de asociación.

⁴ **Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

4. Legitimación. La actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, en consideración de que la misma controvierte el acuerdo ITE-CG 37/2022, en su carácter de representante de la asociación ciudadana "Movimiento Laboralista A.C." organización que pretende constituirse como partido político local, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I⁵ y 16, fracción II⁶ de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Primera causal de improcedencia. La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VII de la Ley de Medios, la cual se incorpora a continuación.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Se promueve contra actos no resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada de un medio de impugnación.

Lo que la autoridad responsable sostiene en consideración a que el Acuerdo ITE-CG 37/2022 fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral dentro del expediente TET-JDC-027/2022, y la misma, en relación con el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios es definitiva e inatacable.

Decisión del TET.

Respecto de este punto se advierte lo siguiente:

⁵ Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

⁶ Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

(...)

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.



1. Es preciso evidenciar que la parte actora no está controvirtiendo lo determinado, mediante la sentencia dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-27/2022, en consideración a que en la misma se determinaron los efectos y resolutiveos antes transcritos⁷.
2. La actora no controvierte la determinación que deja sin efectos el oficio ITE-CPPPAyF-86/2022 de veintisiete de abril, mediante el cual la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, acordó tener por no presentada la propuesta de calendarización de asambleas constitutivas presentada por la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C, para la constitución y registro de un partido político estatal, ni la orden que se le emitió al Consejo General del ITE, para que diera respuesta a la petición de propuesta de calendario solicitada por la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C, sino el sentido de la respuesta del Consejo General del ITE, respecto la petición de propuesta de calendario solicitada por la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C.

Razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia, señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Segunda causal de improcedencia y sobreseimiento. La parte actora expone que el plazo para realizar las asambleas (mayo, junio y julio), violenta lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, pues la misma tiene por objetivo maximizar los derechos de las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales en Tlaxcala, (planteado como décimo cuarto agravio).

Decisión del TET.

1. Se incorpora el contenido del **artículo 18** de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro.

⁷ Punto 6 del apartado de resultando de esta sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

- b) Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- c) Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente;
- d) Que asistieron libremente;
- e) Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;
- g) Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;
- h) Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y
- i) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, el cual certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso h) de la fracción anterior.



Ahora bien, considerando que la Ley de Partidos Políticos, es orden público es claro que la actora tiene conocimiento de que las asambleas municipales constitutivas se deben celebrar entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador.

2. Se expone que el **veintiocho de febrero**, en Sesión Pública Ordinaria el Consejo General del ITE, mediante el acuerdo **ITE-CG 18/2022**, se aprobaron los **criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tiene la intención de constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós.**

En el acuerdo ITE-CG 18/2022, se encuentra tomado en cuenta el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, en la que, como se mencionó, se dispone que las asambleas municipales constitutivas se celebrarían entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de gobernador.

3. Es preciso citar que el citado acuerdo **ITE-CG 18/2022** se le notificó a la organización ciudadana Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. el **dos de marzo de dos mil veintidós**, mediante el oficio ITE-SE-0072-11/2022.

4. En consideración a lo anterior, se evidencia que desde el dos de marzo, la organización ciudadana Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. tuvo conocimiento del acuerdo **ITE-CG 18/2022** y no se inconformó con los plazos establecidos en el mismo, al considerar que los mismos violentan lo señalado en la Ley General de Partido Políticos, pues la misma tiene por objetivo maximizar los derechos de las asociaciones de ciudadanos.

Razón por la cual, se acredita que la presentación del presente agravio es extemporánea, y por lo cual se **sobresee** en el juicio por lo que respecta al mismo; esto, con fundamento en los artículos 24, fracción I, inciso d)⁸ y artículo 25, fracción III⁹.

⁸ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

⁹ Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados y causa de pedir.

I. Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁰; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que los actores fundan sus demandas, tenemos que esencialmente se controvierte el acuerdo ITE-CG 37/2022, aprobado por unanimidad de votos de las y los consejeros integrantes del Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio.

II. Causas de pedir.

1. La **revocación** del acuerdo número **ITE-CG 37/2022**, aprobado por unanimidad de votos de las y los consejeros integrantes del Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio.
2. Aprobar la calendarización de las asambleas municipales propuesta y con ello continuar con el procedimiento de constitución de partido político local de la organización ciudadana Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C.

QUINTO. Precisión de agravios y estudio de fondo. De acuerdo con lo anterior y del análisis integral del escrito inicial, se pueden advertir los siguientes agravios:

Primer agravio. El exceso de funciones de la Comisión al emitir mediante el oficio ITE-CPPPAYF-86/2022 la negativa de aprobar la calendarización de las asambleas, sin remitirlo al Consejo General del ITE, vulnera el debido proceso.

Determinación del TET.

¹⁰ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



Es preciso evidenciar que el veintisiete de abril la Comisión, mediante oficio **ITE-CPPPAyF-86/2022**, determinó tener por no presentada su propuesta de calendarización de asambleas constitutivas, debido a que la misma fue presentada fuera del plazo señalado para tal efecto señalado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Acto posterior, el tres de mayo, la actora presentó escrito de demanda con el número de folio 0920¹¹ ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, signada por Nanci Ruiz Morales, en su carácter de representante legal de la Organización Movimiento Ciudadano Tlaxcala A.C., mediante el cual promovió medio de impugnación en contra del oficio ITE-CPPPAyF-86/2022, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional electoral el seis de mayo, el cual dio origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022.

Ahora bien, del escrito de demanda con el número de folio 0920, que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022 se desprendió que la parte actora señala que le causa agravio el oficio emitido por parte de la CPPPAyF, dado que no pasó por el Consejo General del ITE, vulnerando el principio de garantía y debido proceso, ya que el simple hecho de no agendar las asambleas propuestas sin más acuerdo que la determinación de la comisión responsable, violenta su derecho de asociación, ya que la comisión excedió sus facultades.

Y en consecuencia del citado agravio, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, en la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022 determinó lo siguiente:

...la propuesta del calendario de la celebración de asambleas constitutivas presentada por la parte actora, al estar vinculada directamente al cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local es competencia del Consejo General.

Por tanto, la determinación impugnada no es de mero trámite, sino que tiene efecto directo e inmediato en el procedimiento de constitución de referencia, al implicar una negativa de hecho respecto de la celebración de las asambleas constitutivas de la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C para el cumplimiento de los requisitos.

En ese sentido se concluye que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE carece de competencia para dar respuesta a la petición de aprobación de las asambleas constitutivas para la constitución y registro de un partido político estatal, lo cual corresponde al Consejo General quien es el máximo órgano de decisión en materia administrativa electoral.

No pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional, que tanto en el Reglamento, como en los Criterios se indica que la Comisión es un órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, y que los casos no previstos en los

¹¹ Escrito que forma parte de las constancias que integra el expediente del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

Criterios serán resueltos por la Comisión; sin embargo, se insiste que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se desprende que la Comisión es una autoridad auxiliar de vigilancia, y respecto al procedimiento de registro de partido local, su competencia únicamente es en relación a la verificación de cumplimiento de los requisitos, más no de aquellas relacionadas con la procedencia o no de la solicitud de registro o, en su caso, de aprobación o no de la calendarización de asambleas constitutivas.

En ese sentido, ante la falta de competencia por parte de la responsable para tener por no presentada la propuesta del calendario de asambleas constitutivas de la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C, lo conducente es dejar sin efectos el oficio impugnado y ordenar que sea el Consejo General quien dé respuesta a la solicitud presentada por la parte actora...

De lo anterior quede evidenciado que en la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022, se determinó la falta de competencia de la Comisión para determinar la improcedencia de tener por no presentada la propuesta de calendario de las asambleas constitutivas, y en consecuencia el exceso de funciones de la Comisión al emitir mediante el oficio ITE-CPPPAyF-86/2022 la negativa de aprobar la calendarización de las asambleas, sin remitirlo al Consejo General del ITE, vulnera el debido proceso.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral estima que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por lo que tiene que ver con el agravio en estudio dentro de la presentes sentencia.

Lo anterior en consideración de que, como ha quedado evidenciado, la actora en el escrito de demanda que da origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-027/2022, se inconformó en contra del oficio emitido por parte de la CPPPAyF, dado que no fue acordado o emitido por el Consejo General del ITE, vulnerando, en su concepto, el principio de garantía y debido proceso, ya que el simple hecho de no agendar las asambleas propuestas sin más acuerdo que la determinación de la citada comisión, violenta su derecho de asociación ya que la misma se excedió en sus funciones; pero, como ha quedado evidenciado, el citado agravio fue estudiado previamente, por lo tanto, ya se ha emitido pronunciamiento respecto del planteamiento formulado por la parte actora relativo al agravio que nos ocupa, razón por la cual se acredita que la citada controversia es cosa juzgada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal, con relación al principio de certeza jurídica, se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento y concluida



en todas sus instancias; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales. Por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional electoral, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto otorga un estatus de inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas¹²:

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados — *sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia¹³.

¹² Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

¹³ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

Por tanto, se actualiza la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta la pretensión invocada por la actora.

Segundo agravio. La omisión de considerar en los lineamientos el tema de salud, relativo la pandemia originada por el virus SARS- COV2.

Decisión del TET.

Del acuerdo ITE-CG 28/2022, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ASAMBLEAS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, aprobado por los integrantes del Consejo General del ITE, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

1. Los **Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local**, entre otros puntos contienen el Capítulo II dominado **De las medidas sanitarias**, (foja cinco).
2. **PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del **Anexo Único** del presente Acuerdo, (foja seis).

Ahora bien, del acuerdo ITE-CG 28/2022 ANEXO ÚNICO LINEAMIENTOS DE ASAMBLEAS, del que se desprenden los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ASAMBLEAS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES 2022, de los que se aprecia el TÍTULO SEGUNDO, denominado CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES Y MUNICIPALES, que contiene el CAPÍTULO I denominado DE



LAS MEDIDAS SANITARIAS, que contempla los artículo 7¹⁴, 8¹⁵, 9¹⁶ y 10¹⁷, de lo que se puede evidenciar que los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ASAMBLEAS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES 2022 sí prevén las medidas sanitarias respecto al tema de salud, relativo la pandemia originada por el virus SARS- COV2.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

¹⁴ **Artículo 7.** Con la finalidad de procurar la seguridad en la salud de la ciudadanía que asista a las asambleas, la organización ciudadana deberá aplicar medidas de higiene preventivas, las cuales, de manera enunciativa, serán las siguientes: a) Uso obligatorio y permanente de cubrebocas. b) Instalación en la entrada del lugar en que se desarrollará la asamblea, de un filtro sanitario en donde se tome la temperatura al ingreso a los lugares en donde se celebrará la asamblea. c) El lavado de manos constante: con agua y jabón o desinfectante a base de alcohol al 70% de alcohol. d) Mantener una sana distancia entre cada una de las personas afiliadas de 1.5 metros dentro del inmueble, por lo cual, se deberán marcar preferentemente con señales adheribles al piso los sitios para la ubicación de las personas, con las distancias adecuadas establecidas en el presente inciso. e) Señalar en lugares visibles, las medidas sanitarias que deben observar todas y todos los asistentes, además de las indicaciones para atender medidas de sana distancia; asimismo, se deberá utilizar señalética para los accesos y salidas del lugar en donde se celebre alguna reunión a fin de que las personas guarden la distancia requerida al ingreso y egreso del lugar. f) En la medida de lo posible se deberán buscar espacios abiertos que tengan la dimensión y ventilación adecuada para acatar estas medidas sanitarias; sin embargo, en el caso de utilizar espacios cerrados, deberá procurarse que éstos cuenten con alguna forma de ventilación natural, debiendo de mantener puertas y ventanas abiertas. g) Cubrir nariz y boca con el antebrazo al toser o estornudar, flexionando el codo; no escupir; no tocarse nariz, boca y ojos con las manos sucias. h) No saludar de mano ni cualquier contacto físico con otra persona i) Prohibir la entrada a personas con sintomatología de COVID-19 (tos, fiebre, escurrimiento nasal, cansancio extremo, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de pecho, enrojecimiento de ojos, dificultad para respirar o diarrea).

¹⁵ Artículo 8. La persona responsable de la asamblea será la responsable de instalar un filtro de supervisión en la entrada del lugar en que se desarrollará la asamblea, a efecto de garantizar que las personas que ingresen porten cubrebocas, se les aplique gel antibacterial y se les tome su temperatura corporal.

¹⁶ Artículo 9. La Servidora o Servidor público electoral designado por el Instituto, verificará el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el presente Capítulo, asentándose en el acta correspondiente los incidentes que se susciten con motivo del incumplimiento de las referidas medidas sanitarias.

¹⁷ Artículo 10. En caso de alguna restricción adicional que modifique las medidas del presente capítulo o de la celebración de las asambleas, la DOECyEC comunicará a las organizaciones ciudadanas, las medidas sanitarias que emita la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tlaxcala o autoridad competente, dentro de los tres días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

Tercer agravio. El lapso con el que se contó, a partir de que tuvieron conocimiento de los requisitos (entre ellos los plazos) que tenían que presentar las asociaciones interesadas, representa una carga difícil para cumplirlas en su totalidad.

Decisión del TET.

En **primer lugar**, se incorpora el contenido del **artículo 17** de la Ley de Partidos políticos.

Artículo 17. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los treinta días posteriores, el Instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido en el siguiente artículo.

Ahora bien, considerando que la Ley de Partidos Políticos es orden público y que esta porción normativa es vigente desde el mes de septiembre de dos mil quince, es claro que la parte actora tuvo conocimiento del periodo en el cual tenía la obligación de presentar su calendario de asambleas; razón por la cual no se acredita la primera consideración por la cual el lapso con el que se contó, a partir de que tuvieron conocimiento de los requisitos que tenían que presentar las asociaciones interesadas, representa una carga difícil para cumplirlas en su totalidad.

En **segundo lugar**, se expone que el **veintiocho de febrero**, en Sesión Pública Ordinaria el Consejo General del ITE, mediante el acuerdo **ITE-CG 18/2022**, aprobó los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebraran las organizaciones ciudadanas que tiene la intención de constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós.



Y de la foja tres del referido acuerdo ITE-CG 18/2022, se desprende literalmente lo siguiente:

*Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece que, **durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gubernatura, las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales, deberán comunicar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el calendario de las asambleas constitutivas, a lo cual, dentro de los treinta días posteriores, el instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas.***

En **tercer lugar**, en consideración de lo anterior, es preciso exponer que el acuerdo ITE-CG 18/2022 fue notificado a la organización ciudadana Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. el **dos de marzo de dos mil veintidós**, mediante el oficio ITE-SE-0072-11/2022, lo que se desprende del antecedente número cuatro (foja uno) del acuerdo ITE-CG 37/2022; por lo que en consecuencia se desprenden dos circunstancias.

1. Al haber sido notificado el acuerdo ITE-CG 18/2022 el dos de marzo, la actora tuvo la posibilidad presentar su propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas aun por veinte días hábiles más. Con lo que se robustece el hecho de que la actora tuvo un lapso considerable para cumplir en tiempo con la presentación de la propuesta de calendarización de asambleas; segunda consideración por la cual no se acredita que el lapso con el que se contó, a partir de que tuvieron conocimiento de los requisitos que tenían que presentar las asociaciones interesadas, representa una carga difícil para cumplirlas en su totalidad.
2. En su caso pudo haberse inconformado con el periodo que se indicó en el acuerdo ITE-CG 18/2022 para presentar la propuesta de calendarización de asambleas, mismo que se encuentra fundado en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos, circunstancias que no sucedió, razón por la cual el citado acuerdo quedó firme, y el por lo tanto el periodo sigue la misma suerte.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Cuarto agravio. La ponderación de la fecha en la que se presentó el escrito de calendarización de las asambleas, establecida en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala al derecho político electoral de asociación, consagrado en la Constitución Federal, y en consecuencia determinar la improcedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

La actora, en consideración al agravio en estudio, sostiene que la solicitud va más allá de un trámite administrativo y que la autoridad electoral no está midiendo el impacto que genera negarle el derecho de participar en la vida política.

Determinación del TET.

En **primer lugar**, el derecho político electoral de asociación se desprende los artículos 9 y 35 fracción tercera de la Constitución Federal, mismo que a continuación se incorporan.

***Artículo 9.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

***Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:*



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

En **segundo lugar**, es preciso sostener que el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley de Partido Políticos para el Estado de Tlaxcala, contempla lo siguiente.

Artículo 17.

(...)

*La organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto **durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes**; dentro de los treinta días posteriores, el Instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido en el siguiente artículo.*

En **tercer lugar**, es preciso sostener que ningún derecho es absoluto y estos se encuentran limitados a los derechos de los demás; debido a lo anterior es preciso sostener las siguientes consideraciones:



a. El Consejo General determinó declarar la improcedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas exhibido por la representante legal de la organización denominada Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. en consideración a lo siguiente:

1. Dada la clara disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 17, párrafo tercero de la Ley de Partidos Políticos, antes transcrita.

2. Sumando a lo anterior es preciso mencionar que en el acuerdo ITE-CG 27/2022, se desprende lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se ha replicado en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferido por el Poder Legislativo del estado, en la fracción XV del artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la emisión de los acuerdos ITE-CG 320/2021 mediante el cual se reformó el Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales ante el ITE (**Artículo 19**), e ITE-CG 28/2022, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el ITE (**Artículo 4**).

3. Y fue hasta el **trece de abril** que Nanci Ruiz Morales en su carácter de representante de la organización ciudadana denominada Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. presentó su propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas; razón por la cual el Consejo General del ITE a través del acuerdo ITE-CG 37/2022, consideró que la citada representante legal exhibió la propuesta de forma extemporánea, en consideración al artículo 17 de la Ley de Partido Políticos para el Estado de Tlaxcala, siendo que del citado artículo no se aprecia la posibilidad de realizar excepciones en materia de temporalidad; por lo que permitir la presentación de agendas de asambleas después del mes de marzo conllevaría a un trato desigual, inequitativo e injusto para con el resto de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en partidos políticos que sí acataron las disposiciones normativas citadas.

En **cuarto lugar**, es preciso sostener que el Consejo General del ITE, mediante el acuerdo ITE-CG 37/2022, al determinar la improcedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas, exhibido por la representante legal de la organización ciudadana denominada Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. considerando el contenido del artículo 17 de la Ley de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, no realiza una ponderación entre el contenido del citado artículo con el derecho político electoral de asociación; esto, porque decir lo contrario sería considerar que el Consejo General del ITE discurre más relevante el contenido de un artículo a la protección de un derecho político electoral, lo que no es así.

Lo anterior debido a que el Consejo General del ITE, se apegó al principio de legalidad, y resolvió el asunto conforme a lo que establece el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos, reglamentado en el Reglamento y en los Lineamientos previamente citados, sin vulnerar el derecho de asociación, debido a que, como se ha dicho, no es un derecho absoluto.

Quinto agravio. La negativa de aprobar la calendarización de las asambleas a pesar de que la organización en todo momento ha cumplido con las exigencias a que refiere la Ley de Partido Políticos y los Lineamientos.

Decisión del TET.

A efecto de este análisis, se consideran las siguientes premisas:

1. El artículo 17, párrafo tercero de la Ley de Partidos Políticos, ya transcrito.
2. Sumando a lo anterior es preciso mencionar que en el acuerdo ITE-CG 27/2022, se desprende lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se ha replicado en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferido por el Poder Legislativo del estado, en la fracción XV del artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la emisión de los acuerdos ITE-CG 320/2021 mediante el cual se reformo el Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales ante el ITE (**Artículo 19**), e ITE-CG 28/2022, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el ITE (**Artículo 4**).

3. Y, en el caso concreto, Nanci Morales Ruíz, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. el **trece de abril** exhibió su propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivos que realizara su representada entre los meses mayo, junio y julio, esto a través del formato ITE-01-RPPL, señalando un total de cincuenta y nueve asambleas municipales a celebrarse entre el siete de mayo y el diez de julio.



4. Por las razones anteriores es que se evidencia que es inexacto que la organización Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. haya cumplido con todas las exigencias a que refiere la Ley de Partido Políticos, el Reglamento y los Lineamientos; esto, en consideración a que el artículo 17 de la Ley de Partidos del Estado de Tlaxcala sostiene que la organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto **durante el mes de marzo** del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes, y la organización Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. presentó la propuesta de calendario de las asambleas constitutivas, hasta el **trece de abril**, es decir en un momento posterior y distinto al que indica la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.
5. Sumando a lo anterior, es preciso advertir que la actora en su escrito de demanda confiesa que no presentó su solicitud de calendario de asambleas en el mes de marzo como indica el artículo 17 de la Ley de Partidos políticos, en consideración a que no fue posible presentar su solicitud de calendario de asambleas en el mes de marzo (foja veintiséis del escrito de demanda).

En consideración de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Sexto agravio. La imposición de la sanción máxima (NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL INICIADO POR LA ORGANIZACIÓN MOVIMIENTO LABORALISTA TLAXCALA A.C.) debido a que la actora no presentó en la fecha determinada en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala la solicitud del calendario de asambleas, en consideración a que el legislador no impuso una sanción en la norma, y en consecuencia el ITE no puede optar por alguna, pues citada situación vulneraría el debido proceso y perjudica de manera irreparable su derecho político electoral de asociación.

Decisión del TET.

Es preciso indicar que NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL INICIADO POR LA ORGANIZACIÓN MOVIMIENTO LABORALISTA TLAXCALA A.C. como lo refiere la actora es una consecuencia del incumplimiento de la organización de Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. a la exigencia de presentar la solicitud del calendario de asambleas en el mes de marzo, como lo sostiene el artículo 17 de la Ley de Partido Políticos del Estado de Tlaxcala.

Si bien, es cierto que el legislador no incorporo una **sanción**, como tal, para imponerse en el supuesto de que la solicitud del calendario de asambleas no se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

presentara en el mes de marzo, como lo ordena el artículo 17 de la Ley de Partido Políticos del Estado de Tlaxcala, el hecho de no continuar con el procedimiento de constitución de partido político local que no cumpla con tal condición resulta ser una consecuencia lógica, más no una sanción.

Ahora bien, es preciso hacer mención que el cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos tiene vinculación con el artículo 18 de la misma, lo que se mostrará a continuación.

Del contenido del artículo 18, fracción I de la Ley de Partidos Políticos se desprende lo siguiente:

Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

- I. La celebración entre los meses de **mayo a julio** del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso.

Por lo que si no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 párrafo tercero tampoco podrá darse cumplimiento al artículo 18 fracción I, puesto que para la constitución de un partido político estatal es preciso acreditar la celebración de las asambleas municipales constitutivas entre los meses de mayo a julio; en el caso, ya que la autoridad responsable declaró improcedente tener por presente la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas exhibido por la actora en consideración a que la misma se presentó en un lapso diverso al ordenado en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos, es que las mismas no se habrían podido llevar a cabo en el lapso que se establece en el artículo 18 párrafo tercero, y siendo este un requisito para la constitución de un partido político local, es que se evidencia que no poder continuarse con el procedimiento de constitución de partido político local iniciado por la organización Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. es la consecuencia necesaria ante tales circunstancias, lo que, se reitera, no es una sanción que el ITE esté aplicando a la referida organización.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Séptimo agravio. La omisión de la responsable de interpretar lo que más le favorezca a la actora, en consideración al derecho político electoral de asociación y no, por el contrario, restringiendo el citado derecho, debiendo tomarse en consideración el artículo 1 de la Constitución Federal.



Decisión del TET.

En **primer lugar**, se señala que el derecho de asociación se encuentra consagrado en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal, 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 fracción III de la Constitución Local, 8 fracciones V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 inciso a) de la Ley de Partidos Políticos.

En **segundo lugar**, es preciso indicar que el **artículo 1** de la Constitución Federal se ordena lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En **tercer lugar**, es preciso indicar que, en consideración al presente agravio, este órgano jurisdiccional electoral interpreta que la actora supone que la determinación más favorable en consideración al derecho político electoral de asociación al sería en el sentido de que el Consejo General del ITE, en su acuerdo ITE-CG 37/2022, debió declarar la procedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas exhibido por la representante legal de la organización Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C., a pesar de que la presentó hasta el trece de abril, es decir, en un mes posterior y distinto al que indica el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala y, en consecuencia, debió ordenar





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

se continuara con el procedimiento de la constitución de partido político local iniciado por la organización ciudadana denominada Movimiento Laborista Tlaxcala A.C.

En **cuarto lugar**, en el caso concreto, lo que sucedió fue que el Consejo General del ITE en su acuerdo ITE-CG 37/2022, declaró la improcedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas exhibido por la actora en consideración a que la solicitud de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutiva fue presentada hasta el trece de abril; es decir, en un mes posterior y distinto al que indica el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala y, en consecuencia determinó no continuar con el procedimiento de la constitución de partido político local iniciado por la organización ciudadana denominada Movimiento Laborista Tlaxcala A.C.

En **quinto lugar**, es preciso indicar que, efectivamente, el Consejo General del ITE tiene la obligación de tomar decisiones a partir de una interpretación favorecedora; sin embargo, la misma debe estar justificada y depende del caso concreto, siendo que el derecho de asociación no es absoluto.

En consideración de lo anterior es preciso indicar que, de una interpretación armónica de los artículos 9, 35, fracción III y 41 fracción I de la Constitución Federal, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria; esto es, que corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política, lo que se funda en la jurisprudencia 25/2002, misma que indica lo siguiente:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLITICO ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y



libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, **cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante:** las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. **Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.**

Por consecuencia queda claro que los actores políticos deben acatar las citadas disposiciones legales, siendo necesario cumplir con todos los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes para ejercer su derecho de asociación, cosa que en el caso concreto no sucedió, al no haber acatado los tiempos marcados en la ley que determinan el orden necesario en la constitución de los nuevos partidos políticos locales.

Finalmente, cabe señalar que la realización de la interpretación más favorable implica que esta puede ser posible y plausible. Al respecto, se toma en cuenta la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: **(i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.** Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

Así, de lo anterior, tenemos que para el efecto pretendido es preciso que se surta alguno de los siguientes supuestos:

1. Que existan dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o
2. Dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho

Lo que en el caso no se da, puesto que no existen dos o más normas que se encuentren en confrontación de manera que se tenga que elegir alguna de ellas, ni se está en el dilema de la interpretación de una misma norma en diferentes formas; esto, pues como ya se advirtió la controversia se cierne sobre la aplicación que la responsable hizo del artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos local, mismo que, en su párrafo tercero, es claro en el sentido de indicar cuál es el periodo en que se debe cumplir con la condición de presentar la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas, sin que se aprecie que esta disposición entre en conflicto con otra determinación legal, ni que se pueda interpretar de diversas formas; siendo además que lo pretendido por la parte actora sería que se determinara, a suerte de interpretación favorable, su inaplicación; lo cual, evidentemente, no resulta plausible.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Octavo agravio. La omisión de realizar un **test de proporcionalidad** respecto de la procedencia de su solicitud de calendarización de las asambleas, en consideración a que no es dable ponderar una fecha (fecha señalada en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos) al derecho de asociación.

Decisión del TET.

En **primer lugar**, es preciso incorporar la **Tesis 2a. CIV/2014 (10a.)**, misma que indica lo siguiente:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTAN FACULTADOS PARA



REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso**; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e **inaplicarlo**, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, de la tesis previamente citada, se desprende que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso.

En **segundo lugar**, es preciso incorporar la **Tesis XXI/2016** denominada:

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO. Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un **test de proporcionalidad**, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la **inaplicación**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

Ahora bien, de la tesis previamente citada, se desprende el método para determinar la regularidad de una norma que instrumenta un derecho humano, es decir el mecanismo de control de constitucional y de convencional de normas electorales, el cual es el test de proporcionalidad.

En **tercer lugar**, vinculando la **Tesis 2a. CIV/2014 (10a.)** y la **Tesis XXI/2016** se desprender que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, y el ITE es una autoridad administrativa, lo que se funda en el artículo 20¹⁸ de la Ley de Instituciones y ya que el mecanismo de control de constitucional y de convencional de normas electorales, se realiza a través del test de proporcionalidad, es que el Consejo General del ITE no tiene la facultad para realizar el mismo ni, en su caso, determinar la inaplicación de normas.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Noveno agravio. La parcialidad en consideración a que la organización Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. ha cumplido con todos los requisitos de fondo y forma y a pesar de eso se le ha negado la aprobación de la calendarización de las asambleas municipales, y otras organizaciones que no han cumplido con todos los requisitos de fondo y forma si se les aprobó la calendarización de las asambleas municipales.

Decisión del TET.

Es preciso advertir que la improcedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas exhibida por la representante legal de la organización ciudadana denominada Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. tiene sustento en que la misma presentó ante el ITE la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas a través del formato ITE-01-RPPL hasta el trece de abril, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, debido a que del

¹⁸ **Artículo 20.** El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.



citado se desprende que la organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto **durante el mes de marzo** del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes.

Ahora bien, la actora no acredita que existan organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partidos políticos locales a los cuales se les haya determinado la procedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas a pesar de que hayan incumplido con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, la actora sostiene que otras organizaciones de ciudadanos con la intención de convertirse en partidos políticos locales, a pesar de no cumplir con la normatividad de fiscalización, lo que pretende probar con el contenido del acuerdo ITE-CG 29/2022, se les agendó su calendarización de asambleas.

Sin embargo, aunque se acreditara la citada circunstancia, eso supuesto no acarrearía que el Consejo General tuviera la obligación de declarar la improcedencia de la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas exhibido por la actora, pues suponen dos circunstancias diversas, que no tiene nexo causal alguno.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Décimo agravio. La falta de exhaustividad en consideración a que por un elemento de forma se les dejó fuera del proceso de constitución de un partido político local.

Decisión del TET.

Este órgano jurisdiccional electoral interpreta que la actora considera que existe falta de exhaustividad debido a que el Consejo General del ITE determinó no continuar con el procedimiento de constitución del partido político local iniciado por la organización ciudadana denominada Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C., en consecuencia de la improcedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constituidas exhibido a través del formato ITE-01-RPPL hasta el trece de abril, por tomar en cuenta el incumplimiento al artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos, mismo que sostiene que la organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto **durante el mes de marzo** del año posterior a la elección de gobernador el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes, requisito que considera de forma.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

Al respecto, es preciso señalar que el concepto exhaustividad¹⁹ significa cualidad de exhaustivo²⁰, palabra que es un adjetivo que describe algo que agota o apura por completo, razón por la cual el hecho de que el Consejo General del ITE haya considerado el contenido del artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos, no puede considerarse como falta de exhaustividad, debido a que el mismo no se está dejando de tomar en cuenta, o en su caso la parte actora no señala algún elemento que no se esté agotando.

Asimismo, es inexacto que el cumplimiento de la presentación de la propuesta de calendario de las asambleas en los tiempos marcados por la ley sea un requisito de forma, pues el mismo resulta ser una directriz del proceso de constitución de los partidos políticos locales, el cual debe atenderse a fin de que el instituto local esté en aptitud de organizar las actividades necesarias para dar el debido seguimiento a las referidas asambleas, no solo de esta organización, sino de todas que se encuentren en el proceso de conformación de un partido político estatal.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Décimo primer agravio La negativa de aprobar la calendarización de las asambleas a pesar de la falta de expertiz de la organización Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C.

Decisión del TET.

Este órgano jurisdiccional electoral, incorpora el principio del derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa (***Ignorantia juris non excusat*** o ***ignorantia legis neminem excusat***), en consideración a que rige la necesaria presunción de que una ley, habiendo sido promulgada, han de saberla todos.

Sumando a lo anterior es preciso sostener que la organización ciudadana Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. tiene la intención de convertirse en un partido político local, lo que se evidencia en consideración de lo siguiente:

- a. El treinta y uno de enero, la organización ciudadana Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. presentó su escrito de intención de constituirse en un partido político local.
- b. El cuatro de marzo, en Sesión Pública Especial el Consejo General del ITE mediante el acuerdo ITE-CG 19/2022 admitió los escritos de notificación de intención de diez organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en

¹⁹ [exhaustividad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

²⁰ [exhaustivo, exhaustiva | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)



partido político local, entre ellas la denominada Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C.

- c. El trece de abril Nanci Ruíz Morales en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. exhibió su propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas, a través del formato ITE-01-RPPL.

Ahora bien, tomando en cuenta que queda evidenciado que la organización Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. tiene la intención de convertirse en un partido político local, es claro que se encuentra bajo su responsabilidad instruirse en el conocimiento de la materia y, por lo tanto, dar cumplimiento a los requisitos señalados en las legislaciones, reglamentos y lineamientos correspondientes para cumplir con su objeto de lograr constituirse como partido político local.

Contrariamente, el hecho de que en consideración a que una organización de ciudadanos que tuviera la intención de convertirse en partido político local no diera cumplimiento a los requisitos señalados en las leyes, reglamentos y lineamientos señalados, alegado que no dio cumplimiento a los mismos por su falta de experiencia y conocimiento, y la autoridad responsable justificara tales omisiones, la misma violentaría los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Décimo segundo agravio. La responsable prioriza lineamientos por encima de una ley; esto, en consideración a que los numerales 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos no señalan que las organizaciones de ciudadanos que tengan la intención de convertirse en partidos políticos locales deban sujetarse a lineamiento alguno.

Decisión del TET.

En **primer lugar**, se incorpora el contenido de los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, de lo cual se evidencia que los mismos, no señalan que las organizaciones de ciudadanos que tengan la intención de convertirse en partidos políticos locales deban sujetarse a lineamiento alguno.

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

- a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*
- b) *Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*
- c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

Artículo 11.

1. *La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*
2. *A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

En **segundo lugar**, se sostiene que el Consejo General del ITE mediante el acuerdo ITE-CG 37/2022, determinó la improcedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas, exhibido por la actora en consideración al incumplimiento al contenido del **artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos**, y en consecuencia no continuar con el procedimiento de constitución del partido político local iniciado por la organización ciudadana denominada Movimiento Laboralista.

Ahora bien, como ya se mencionó el Consejo General del ITE determinó la improcedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas, exhibido por la actora, considerando el incumplimiento



al contenido del **artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos**, y en consecuencia no continuar con el procedimiento de constitución del partido político local iniciado por la organización ciudadana denominada Movimiento Laboralista.

En **tercer lugar**, es preciso considerar el contenido del artículo 17, párrafo tercero de la Ley de Partidos Políticos, antes ya citado.

En **cuarto lugar**, es preciso mencionar que del acuerdo ITE-CG 37/2022, se desprende lo siguiente:

El **artículo 17** de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se ha **replicado en el ejercicio de la facultad reglamentaria** que le fue conferido por el Poder Legislativo del estado, en la fracción XV del artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la emisión de los acuerdos **ITE-CG 320/2021** mediante el cual se reformó el Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales ante el ITE (**Artículo 19**), e **ITE-CG 28/2022**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el ITE (**Artículo 4**).

Y en **quinto lugar** en consideración a lo anterior se puede evidenciar que la improcedencia de tener por presentada la propuesta de calendario para el desarrollo de las asambleas constitutivas exhibido por la representante legal de la organización ciudadana denominada Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. estuvo fundada en una disposición de la Ley de Partidos Políticos, replicada por el ITE en el ejercicio de las facultades reglamentarias que le fue concebido por el poder legislativo del estado, en la fracción XV del artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la emisión de la reforma del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el ITE (Acuerdo ITE-CG 320/2021) y de los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el ITE (Acuerdo ITE-CG 28/2022), y en consecuencia en la determinación de no continuar con el procedimiento de constitución del partido político local iniciado por la organización ciudadana denominada Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. no se priorizó en Lineamientos que no señala la Ley General de Partidos Políticos.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Décimo tercer agravio. La omisión de conceder el derecho de audiencia, en consideración a que las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes de las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-061/2022.

de conceder en términos razonables, la oportunidad de que subsane o desvirtúe las respectivas observaciones, con base en la jurisprudencia 3/2013 denominada REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLITICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Decisión del TET.

Es preciso indicar que, en efecto, es plausible que en cumplimiento a las disposiciones legales las autoridades adviertan a los interesados de alguna inconsistencia en que hubieren incurrido a fin de que la solventen oportunamente; pero, en el caso, el incumplimiento de la presentación de la propuesta de la calendarización de las asambleas constitutivas en el lapso que indica el artículo 17 de la Constitución Federal, se acreditó hasta que la misma era de imposible reparación, por lo cual no fue posible prevenir o dar vista a la organización de ciudadanos Movimiento Laboralista Tlaxcala A.C. de las inconsistencias o irregularidades en que incurrieron, a fin de concederles, en términos razonables, la oportunidad de que subsane o desvirtúe las respectivas observaciones, puesto que el término para poder dar cumplimiento a la presentación del calendario de asambleas había fenecido.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto del **décimo cuarto agravio**, en relación con lo que se determinó en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se declara la **eficacia refleja de la cosa juzgada** de la demanda por lo que tiene que ver con el **primer agravio**, en relación con lo que se determinó en el considerando QUINTO.

TERCERO. Se declaran **infundados** el resto de los agravios propuestos, conforme con el considerando QUINTO.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo **ITE-CG 37/2022**, aprobado por el Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio.

Notifíquese a la **actora** la presente sentencia mediante el **correo electrónico** señalado para tal efecto; al **Consejo General del ITE** mediante **oficio** adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, a través de su **correo electrónico oficial**



señalado para tal efecto, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

